



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

Toca Penal: 90/2021-11-3-OP
Causa Penal: JO/049/2020
Delito: Evasión de Presos
MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JASSO DÍAZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS nuevamente para resolver en **audiencia vía remota**, los autos del Toca Penal **90/2021-11-3-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, y su Defensa Particular, así como por el Licenciado EDGAR RODOLFO NUÑEZ URQUIZA, en su carácter de Fiscal de Delitos Diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la apelación adhesiva de la Asesora Jurídica adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contra la resolución de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; en la causa penal JO/049/2020, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **EVASION DE PRESO AGRAVADO**, en perjuicio de **LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PUBLICO**; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el expediente de amparo indirecto número **1688/2021**, promovido por el imputado; contra actos de esta autoridad y;

RESULTANDO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, dictó resolución en la que acredita plenamente en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **EVASIÓN DE PRESOS AGRAVADO** previsto en el artículo **278 BIS** del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio **LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PÚBLICO** asimismo en resolutivo segundo se dictó que *********, de generales reservados, es penalmente responsable del delito de EVASIÓN DE PRESOS AGRAVADO, por lo tanto, determinó que se consideraba justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de TRES AÑOS DE PRISIÓN; sanción que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución.

2. Resolución apelada por el Sentenciado, Defensa Particular, Fiscal y respecto la cual la Asesora Adscrita interpuso apelación adhesiva; recursos resueltos por esta Primera Sala el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno; bajo los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara la NULIDAD de todo lo actuado en el juicio oral J0/49/2020, que se instruyó en contra de ***** por el delito de EVASION DE PRESO AGRAVADO en perjuicio de LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PÚBLICO. En consecuencia,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 482 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y deberá ser un nuevo Tribunal de enjuiciamiento, quienes se aboquen al desahogo del juicio oral al que se ha hecho referencia, y para ello, la presente determinación deberá ser remitida al Administrador de juicios orales para la integración del nuevo Tribunal de enjuiciamiento que le tocará conocer del presente asunto, en términos de lo que dispone el numeral 37 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, el sentido de la misma, y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes, agente del Ministerio Público, la defensa Particular, Asesora Jurídica y el propio sentenciado *****..."

3. Determinación contra la que, el imputado promovió juicio de amparo número 1688/2021, que una vez declinada la competencia, por índice tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

“UNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado a la **Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, precisando en el **segundo** punto considerativo, por los fundamentos y motivos contenidos en el **penúltimo** considerando, para los efectos señalados en el **último** de ellos, todos de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, y procédase a realizar las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes”.

La **ejecutoria de amparo** que se cumplimenta concede el amparo para **los efectos siguientes:**

a) Dejar sin efectos la resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno en el toca penal **90/2021-11- OP**, en la que, esencialmente, declaró la nulidad de todo lo actuado y se ordenó la **reposición del procedimiento en el juicio oral J0/49/2020**, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **evasión de preso agravado**, en perjuicio de las funciones del Estado y del servicio público;

b) En su lugar, con plenitud de jurisdicción emitir otra determinación en la que tomando en consideración lo expuesto en esta sentencia, determine si resulta procedente o no el declarar la nulidad de lo actuado en el juicio oral, y por ende la reposición del procedimiento; ello tomando en consideración las constancias que obran en autos y el contexto sanitario, así como las restricciones plasmadas en el artículo 482 y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) En caso de que no exista impedimento legal para realizar el estudio de fondo, dicte la respectiva resolución en que se pronuncie respecto de los recursos de apelación y su adhesión, que obran en la **toca penal 90/2021-11OP** de su índice.

4. A la audiencia, que se llevó a cabo vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de procedimientos Penales comparecieron: por parte de la **Representación Social**, Lic. Nadia Karina Figueroa Castro, con número de cédula profesional 4014832, así como el Lic. Ignacio Zeus Gutiérrez Córdoba, con cédula profesional 6117811, la **Asesora Jurídica**, Lic. *****, con número de cédula profesional 2906924, el **sentenciado** ***** y su **Defensora particular**, Lic. *****, con número de cédula profesional *****, quienes se identificaron plenamente, las partes técnicas mediante Cédula Profesional que los acredita como Licenciados en Derecho.

A quienes se les explica que la resolución que hoy se dicta lo es en cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 422 en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su

Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Legislación procesal aplicable. Atento a que los hechos ocurrieron y fueron denunciados el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, es aplicable el Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor.

III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso. Los recursos de apelación que ahora se analizan, fueron interpuestos oportunamente por el Sentenciado, la Defensa Particular y el Agente del Ministerio Público, al que se adhirió la Asesora Jurídica Adscrita a la Fiscalía General, en virtud que la resolución recurrida fue emitida el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, y los recursos se interpusieron el doce de marzo del mismo año, por lo que fue respetado el plazo de **diez días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

En este tenor, el aludido plazo empezó a correr para el Sentenciado y su Defensor Particular y el Ministerio Público el uno de marzo de dos mil veintiuno, y feneció el doce del mismo mes y año, respecto del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

término de tres días, que prevé el artículo 473 del Código Nacional de Procedimiento Penales para hacer valer el derecho de la Adhesión de la Apelación por cuanto a la Asesora Jurídica Adscrita, comenzó a transcurrir el día seis de abril del año dos mil veintiuno y concluyó el día ocho del mismo mes y año; de lo que se colige que fueron presentados **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de resultar el medio de impugnación establecido en la ley para combatir las sentencias definitivas, en términos de lo dispuesto por el ordinal 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 468. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento.

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas sideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

Por último, se advierte que el sentenciado, y su defensor, así como el Fiscal de delitos diversos adscrito a la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, así como la Asesora Jurídica adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción están legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia que pone fin al procedimiento.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, son el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentaron de manera **oportuna** y, que se encuentran **legitimados** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

1. Por resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; integrado por los jueces KATY LORENA BECERRA ARROYO, LETICIA DAMIAN AVILES E ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, en la causa penal JO/049/2020, que se instruyó en contra de *****, por el delito de **EVASION DE PRESO AGRAVADO**, en perjuicio de **LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PUBLICO**, dictó resolución en la que acredita plenamente en la audiencia de juicio oral los elementos estructurales del delito de **EVASIÓN DE PRESOS AGRAVADO** previsto en el artículo **278, BIS** del Código Penal Vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio **LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PÚBLICO** asimismo en resolutive segundo se dictó que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, de generales reservados, es penalmente responsable del delito de **EVASIÓN DE PRESOS AGRAVADO**, por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**; sanción que deberán cumplir el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de **Ejecución**. se impuso a ***** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, prevista en el artículo 155 fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Inconforme con lo anterior, el Sentenciado, Defensa Particular, Fiscal y la Asesora Adscrita interpusieron recurso de apelación, esta última apelación adhesiva.

3. Por auto del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, en calidad de Jueza Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento, tuvo por presentado al acusado, su Defensor Particular y al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; el Recurso de Apelación en contra de la **sentencia condenatoria** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, dentro del Juicio Oral JO/049/2020, que se instruyó en contra de ***** , por el delito de

EVASION DE PRESO AGRAVADO, en perjuicio de LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PUBLICO.

4. Por auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Licenciada KATY LORENA BECERRA ARROYO, Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, sede Xochitepec, Morelos, se tuvo a la Licenciada *****, adhiera al Recurso de Apelación Interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en términos del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

5. En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, admitieron a trámite el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, su defensa particular, así como por el Ministerio Público, y a la adhesión de la Asesora Jurídica Adscrita, contra la sentencia definitiva pronunciada, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, señalándose día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia a que hace referencia el artículo 476 de la Ley Adjetiva Penal de manera "Telemática", fijándose las ONCE HORAS DEL DÍA VEITISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6. Por resolución del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Mayoría de los Ciudadanos Magistrados que Integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con voto Particular del Magistrado Andrés Hipólito Prieto, se declaró la NULIDAD de todo lo actuado en el juicio oral **JO/49/2020**, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **EVASION DE PRESO AGRAVADO**, en perjuicio de **LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y DEL SERVICIO PUBLICO, ORDENANDOSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO**, y deberá ser un nuevo Tribunal de Enjuiciamiento, quienes se aboquen al desahogo del Juicio Oral al que se ha hecho referencia.

V. **Fondo de la resolución recurrida.** Del examen de los registros digitales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede judicial en Atlacholoaya Municipio de Xochitepec, Morelos, dictaron resolución en los autos de la causa penal número **JO/49/2020**, instruida en contra de *********, por el delito de **EVASIÓN DE PRESOS**, cometido en agravio de **LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y SERVICIO PÚBLICO**, en la cual se acreditaron plenamente los elementos estructurales del delito de **EVASIÓN DE PRESOS AGRAVADO**, previsto por el artículo 278 Bis, del Código Penal Vigente del Estado de Morelos, resultando el

sentenciado penalmente responsable, imponiéndoles una pena privativa de la libertad de TRES AÑOS DE PRISION, sanción que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el juez de ejecución, en caso de que el sentenciado no se acoja a un beneficio de su libertad.

VI. Agravios. Del examen del escrito de expresión de agravios del Ministerio Público, como de la apelación adhesiva, se desprende substancialmente lo siguiente:

a) El Fiscal y la Asesora Adscrita:

En su **primer agravio**, alega que los medios de prueba fueron valorados de manera incorrecta, toda vez que no se ponderó que los hechos que se le atribuyeron al ahora sentenciado los cometió de manera dolosa y no culposa, en virtud de su función como servidor público ya que facilitó todas las acciones para que el reo pudiera sustraerse de la acción de la justicia, no obstante que contaba con experiencia suficiente para conocer de manera directa cuales son las obligaciones de seguridad con las cuales debería de cumplir.

En su **segundo agravio**, se inconforma respecto del dolo que ese órgano jurisdiccional no valoro en el momento de resolver en definitiva la presente causa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal, indicando que el sentenciado favoreció en todo momento la evasión del reo.

En su **tercer agravio**, genera agravio la decisión del A quo en considerar y valorar el menor grado de culpabilidad del sentenciado, ya que no actuó con un cuidado para cumplir con los protocolos de manera directa y de seguridad, argumentando que el juzgador tuvo que haber establecido el máximo grado de culpabilidad, motivo por el cual su condición personal hace mayormente previsible la conducta que aconteció, alegando que al momento de realizar la individualización correspondiente tuvo que tomar en consideración este grado de culpabilidad que de manera directa se le puede reprochar al sentenciado siendo este el más alto.

En el **cuarto agravio** puntualiza la diferencia del dolo y culpa, dilucidando el dolo directo de segundo grado y dolo eventual.

En el **quinto agravio** narra las omisiones a las actividades que tenía que haber cumplido el hoy sentenciado, manifestando que dicha omisión configura el dolo eventual, asimismo señala que los juzgadores al momento de valorar los testigos los valoran de forma inadecuada.

En un **sexto agravio** se duele que el tribunal de enjuiciamiento valoró de forma inadecuada a la

testigo *****, empleada del seguro social, incluso restándole valor.

b) El sentenciado y su defensa.

En su **primer agravio** se duele que la sentencia definitiva, no está armonizada conforme lo que dispone los artículos 262, 265, 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en razón que el Agente del Ministerio Público no acreditó más allá de toda duda razonable, la acusación de ACCION DOLOSA DE EVASION DE PRESO que se le atribuyó a ***** y que el Tribunal de Juicio Oral se extra limita a sus facultades y atribuciones al reclasificar el delito.

En su **segundo agravio** señalan que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada,

En su **tercer agravio** refieren se duele que en sentencia definitiva no fue probado por el Agente del Ministerio Público la reclasificación del delito que se le atribuye violando con ello el debido proceso, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Debido proceso.

Del examen de las constancias procesales y del registro digital correspondiente a la audiencia de debate de juicio oral, se aprecia que el Tribunal de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enjuiciamiento del Distrito Único del Estado de Morelos, con sede Judicial en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos no vulneró los derechos fundamentales del debido proceso de las partes.

De esta manera la resolución del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fue emitida respetando el debido proceso, siendo un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Este principio establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado, luego entonces, se siguieron los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 12, 129, 416 y 480, del Código nacional de Procedimientos Penales.

Sirviendo de apoyo, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, con número de registro digital 2005716 bajo el rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

Nuestra Carta Magna establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer

en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de los gobernados y los servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Por ello dentro de la causa penal JO/49/2020, bajo la parte considerativa de la resolución impugnada, se estudiaron las manifestaciones expuestas y pruebas ofrecidas por las partes, cumpliendo con las formalidades de los principios de continuidad, concentración y debido proceso.

Este Tribunal de Alzada no pasa desapercibido que si bien es cierto hubo suspensión reiterada de la audiencia de juicio, cierto es también que no fueron violentados los **principios de continuidad y concentración**, toda vez que no se vulneraron derechos fundamentales ni tampoco trascienden a la sentencia, tomando en consideración los registros de audio y video, máxime el contexto sanitario que se vivió en la época del desahogo de dicho juicio.

Se arriba a lo anterior, ya que de la audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se aprecia que en el desarrollo de la misma se respetaron los principios de concentración, continuidad,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmediación y contradicción, toda vez que ante el Tribunal de Enjuiciamiento, la defensa expuso los argumentos jurídicos que sustentan su teoría del caso; así como las pruebas que le corresponden, no obstante que la dilación se debió a que la Defensa particular tuvo padecimiento primero de dengue y luego COVID, después de una serie de circunstancias como lo es el contexto sanitario que aun rige en el Estado.

Por tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, se determina dejar **insubsistente** la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1688/2021 y toda vez que no existe impedimento legal para realizar el estudio de fondo, se ordena entrar al análisis de los recursos de apelación y su adhesión para pronunciarse de la siguiente manera:

VIII. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL FISCAL Y ASESORA JURÍDICA.

En este apartado se procede al examen de los agravios formulados por la Agente del Ministerio Público, debiendo precisarse que este Tribunal de Apelación **no se encuentra facultado para suplir la deficiencia de los mismos**, dado el carácter de parte técnica y el conocimiento legal que presupone con respecto a la actividad que desempeña, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos,

forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a una forma técnica. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

“APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.¹ Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS.² No puede decirse que lógica y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la

¹ Registro digital: 216527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/54, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Tipo: Jurisprudencia.

² Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que se declare firme la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de los agravios efectuados por la Asesora jurídica, la cual representa al Estado como ofendido del delito, al ser garante de la seguridad pública, debe decirse que dicho estudio se realizará sin suplir la queja deficiente al tratarse de personas morales oficiales como parte ofendida del delito, a quien se exige el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2010799 del rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO

DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO.

La creación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción III, inciso b), de la vigente, tuvo el propósito de liberar a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos, cuando estuvieran expuestos a perder su libertad o sus derechos patrimoniales: I) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho; II) por no disponer de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional eficiente; o, III) por tratarse de determinados sectores de la población en desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces, acusados por la comisión de delitos o de los sujetos pasivos). Ello, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias legales y brindarles una mayor protección, convirtiendo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz en el sistema jurídico. Sin embargo, las personas morales oficiales, aun cuando en la causa penal en la que intervienen como parte ofendida del delito, actúan en un plano de coordinación frente a los particulares, no pierden su naturaleza pública, al contar siempre con la estructura jurídica, material y económica para proveerse del asesoramiento profesional que les permite ejercer sus derechos con amplitud, lo que las aparta de alguno de los supuestos de vulnerabilidad indicados, por lo que sería un contrasentido que el Estado se autoaplique la figura referida para suplir sus deficiencias en la tramitación del juicio de amparo, pues ello produciría un desequilibrio procesal y desvirtuaría la teleología de esa institución, al generar una sobreprotección injustificada en detrimento de los derechos del inculpado. En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es improcedente tratándose de personas morales oficiales cuando promueven el juicio de amparo en su carácter de parte ofendida del delito y debe exigírseles el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

cumplimiento de los requisitos legales y técnicos correspondientes para hacer valer sus derechos.”

En su **primer agravio**, señalan los recurrentes que los medios de prueba fueron valorados de manera incorrecta, en virtud de que no se ponderó que los hechos que se le atribuyeron al ahora sentenciado los cometió de manera dolosa y no culposa, en virtud de su función como servidor público, ya que facilitó todas las acciones para que el reo pudiera sustraerse de la acción de la justicia, no obstante que contaba con experiencia suficiente para conocer de manera directa cuales son las obligaciones de seguridad con las cuales debería de cumplir. Asimismo, en su **segundo agravio** los inconformes refieren aducen que el órgano jurisdiccional no valoró el dolo al momento de resolver en definitiva la presente causa penal.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**, lo anterior es así, ya que los recurrentes no esbozan razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa los fundamentos del fallo de primera instancia, por lo que este Tribunal de Alzada tiene como deficientes las alegaciones que componen el punto de inconformidades que nos ocupa, pues no presentan satisfecho el requisito en cuestión, esto es, controvertir las consideraciones dadas por la jueza de origen, limitándose a referir que no fueron valoradas adecuadamente las pruebas, pero sin especificar a qué

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas se refiere, ya que refiere únicamente “la declaración del personal del cereso en los cuales el director operativo estableció...”, así que “esta concatenado con los testimonios” sin identificar a quienes se refiere, sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse a los inconformes para oficiosamente suplir los agravios, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando a los ocursores de la carga impuesta como partes técnicas. Por lo anterior, es por lo que se califica de **inoperantes** los agravios en estudio.

Cobra aplicación en este apartado la jurisprudencia que enseguida se cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES³. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

En su **tercer motivo de disenso** los recurrentes refieren que les genera agravios la decisión del A quo en considerar y valorar el menor grado de culpabilidad del sentenciado, ya que no actuó con un cuidado para cumplir con los protocolos de manera directa y de

³ Registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad, argumentando que el juzgador tuvo que haber establecido el máximo grado de culpabilidad, motivo por el cual su condición personal hace mayormente previsible la conducta que aconteció, alegando que al momento de realizar la individualización correspondiente tuvo que tomar en consideración este grado de culpabilidad que de manera directa se le puede reprochar al sentenciado siendo este el más alto.

El agravio así expuesto resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, puesto que, de la resolución apelada, se desprende que se ubicó al sentenciado en un grado de mínima culpabilidad, tomando en consideración que no se reportó antecedentes penales.

Ahora bien, los recurrentes refieren que dicho grado de culpabilidad que de manera directa se le puede reprochar al sentenciado, es el más alto, sin controvertir las consideraciones que tomó en cuenta el tribunal de enjuiciamiento para arribar a dicha decisión.

Esto es así, ya que el desempeño laboral del activo del delito, lo es como custodio, del Centro de Readaptación Social, mejor conocido como CERESO Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, según lo refirió el mismo sentenciado en sus generales reservados

como policía penitenciario desde el año dos mil seis, también es cierto que desde esa data no reporto antecedentes penales, aunado a las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del hecho delictivo, específicamente el cansancio derivado de la jornada laboral y horario que se encontraba en activo aproximadamente cuatro treinta y nueve de la mañana, en la que se presume que el reo huyera, pues es evidente que cualquier persona sabe que, por naturaleza, la jornada de veinticuatro horas implica por razones lógicas ingerir alimentos, realizar necesidades fisiológicas e incluso descansar, como atinadamente lo expone el propio tribunal primario.

De esta manera, únicamente en ese tipo de supuestos se considera justo y equitativo ubicar al sentenciado en un grado de mínima culpabilidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 410 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho de otra forma, el recurrente no pone de manifiesto las razones lógicas ni jurídicas por virtud del cual el Tribunal de enjuiciamiento, ubique al sentenciado en el máximo grado de culpabilidad, sin fundar o motivar dicho agravio y mucho menos controvierte el argumento emitido por las A quo en el sentido de que las pruebas desahogadas no tienen el alcance de sustituir el dicho de la única persona que percibió a través de sus sentidos el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evento por el que formuló acusación; por tanto su agravio debe calificarse como **infundado**, al no controvertir a través de razonamientos lógico jurídicos los fundamentos del fallo de primera instancia.

Ahora bien, por cuanto al **cuarto y quinto** agravio interpuesto por los recurrentes los mismos resultan **inoperantes** esto es así por las siguientes razones;

Los citados motivos de lesión, son **inoperantes** puesto que en estos el apelante alega cuestiones que no guardan relación con la sentencia definitiva aquí impugnada, sino más bien está haciendo referencia a planteamientos pedagógicos, ejemplificados y que nada tiene que ver con la resolución combatida; de ahí que al no combatir los razonamientos en que se apoya la resolución materia de esta Alzada, sino cuestiones diversos sus agravios, resultan inoperantes.

Sin que este Cuerpo Colegiado pueda suplir la deficiencia de sus agravios, dado que de hacerlo se trastocarían las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, deba realizarse conforme al principio de estricto derecho.

En relación al agravio marcado con el numeral **sexto** en el cual se duele que el tribunal de enjuiciamiento valoró de forma inadecuada a la testigo

***** , empleada del seguro social, incluso restándole valor, resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las consideraciones siguientes:

A esa aseveración se arriba, porque contrario a lo alegado por la representante social en el agravio que se analiza, de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento, sí valoró el testimonio de la ateste ***** , determinando, que contaba con valor probatorio, por los siguientes motivos:

“...Declaraciones que se estiman racionales, razonables y verosímiles de conformidad con los numerales 259, 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de auxiliares de enfermería y la tercera empleada, todos laboran en la clínica en donde aconteció la fuga; por lo tanto, es creíble que les conste los actos de vigilancia que realizaban los custodios respecto del evadido; incluso, de los testimonio en análisis se advierte que, **el primer testigo alertó a uno de los custodios** respecto del robo de los pulsos, las agujas y el tiempo prolongado que ***** pasaba en el baño”.

No obstante, el ateste no identificó al acusado como aquél a quien le hubiere alertado de las conductas inusuales del evadido; pues de acuerdo con el informe del rol de guardias, el acusado no era el único que custodiaba a *****; por lo tanto, no se puede atribuir una conducta deliberada al acusado; además, como ya se dijo, el evadido ya había revelado la intención de fugarse, sobre todo porque, como lo adujo el doctor ***** , la última vez que vio al paciente - **25 de noviembre de 2019 - le comunicó que lo dejaba en pre-alta porque la herida ya había sanado y era innecesario que continuara en el hospital;** de lo que se sigue, que, el fugado sabía que pronto abandonaría el hospital.

De igual manera, la tercer testigo corroboró la aseveración de ***** , en el sentido de que, el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

paciente siempre estaba acompañado de un custodio, incluso, cuando tenía que ir al baño.

Por lo tanto, los testimonios antes analizados ponen de relieve que, los custodios asignados siempre estaban vigilando a *********, por lo tanto, es evidente que no quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, **la acción dolosa del acusado** consistente en haberle entregado al evadido, las llaves de los grilletes para liberarlos y entregarle su camisola, con dolosa intención de que aquél se la pusiera, pasar desapercibido y fugarse.”, **NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO...⁴ (lo resaltado es propio de este Tribunal)**”

De la anterior transcripción, se aprecia que, opuesto a lo manifestado por la Agente del Ministerio Público, el Tribunal primario sí valoró el testimonio de la testigo *********.

De la misma manera, resulta por una parte **INOPERANTE** el motivo de disenso identificado como **sexto** donde la representación social aduce que le causa agravios la sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, porque existe inadecuada valoración del dato de prueba en estudio.

Lo anterior se determina así, ya que los recurrentes omiten precisar las razones por las cuales estiman que existe inadecuada valoración del material probatorio, esto es, no señaló por qué motivos los órganos de prueba que ofertó fueron indebidamente valorados a fin de que este cuerpo colegiado cuente con elementos

⁴ Consultable a fojas 44 y 45 de la Sentencia Definitiva impugnada.

necesarios para determinar si le asiste o no la razón a la recurrente, de ahí la inoperancia que se atribuye al agravio de estudio.

Cobra aplicación en este apartado la jurisprudencia que enseguida se cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES⁵. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

Habida cuenta que, para que prospere una revelación de agravio, tendrá que contener de manera precisa y objetiva, el porqué, en concepto del inconforme es inadecuada la valoración del dato probatorio en estudio, lo que en la especie no aconteció, de ahí que deviene de **inoperante** lo aducido por la representación social, ya que se limita a mencionar de forma general lo declarado por la ateste *****, sin contravenir ni desvirtuar en forma alguna las consideraciones esenciales que sustentan las consideraciones realizadas por el Tribunal de origen.

⁵ Registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.2o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Resultando aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterio que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA⁶. Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

X. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL SENTENCIADO Y SU DEFENSOR.

Se duelen en su **primer** agravio que la sentencia definitiva, no está armonizada conforme lo que dispone los artículos 262, 265, 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en razón que el Agente del Ministerio Público no acreditó más allá de toda duda razonable, la acusación de ACCION DOLOSA DE EVASION DE PRESO que se le atribuyo a ***** y que el Tribunal de Juicio Oral se extra limita a sus facultades y atribuciones al reclasificar el delito.

El agravio aun en suplencia de la deficiencia de la queja, deviene **infundado**.

⁶ Registro digital: 209202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/20, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25, Tipo: Jurisprudencia.

Esto es así, ya el tribunal primario tuvo por acreditado el delito bajo las siguientes argumentaciones:

“Ahora bien, a efecto de determinar si se actualizan las categorías jurídicas del delito; se analiza en primer término, si la **CONDUCTA** descrita en el hecho materia de acusación, es **TÍPICA** del delito de **EVASIÓN DE PRESOS**, con la circunstancia **agravante**, por la calidad del **acusado**, como **encargado de custodiar al prófugo**.

Así, el artículo **278 bis** del Código Penal establece:

Artículo 278. Bis. Se aplicarán de **tres a seis años de prisión**, al que **favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o sentenciado**.

Si **quien incurre en este delito** es el **encargado de conducir o custodiar al prófugo** o es **servidor público que se desempeñe en cualquier establecimiento penitenciario** o que por razones de su función pública se encuentra en el interior del mismo, cualquiera que sea la circunstancia de su estancia, o no siendo servidor público tenga ingreso a un establecimiento penitenciario para la prestación de un servicio relacionado con el funcionamiento del mismo; **sea por acción o por omisión; las sanciones serán de seis a quince años de prisión, destitución del cargo, en su caso**. Se incrementarán hasta en una tercera parte las penas señaladas en este artículo, si quien propicia la evasión fuese un servidor público distinto al señalado en el párrafo anterior.

De la disposición legal antes invocada se advierte, en principio, el tipo básico de **EVASIÓN DE PRESOS**, el cual se integra a través de la demostración de los siguientes elementos:

a) Elemento objetivo: Que el sujeto activo (cualquier persona) **favorezca la evasión de un sentenciado**.

b) Que se lesiones el bien jurídico tutelado por la norma; en la especie, **las funciones del Estado o el servicio público**.

AGRAVANTE.

a) La calidad del sujeto activo, debe recaer en un **encargado de custodiar al prófugo, o un servidor público del centro penitenciario**.

b) **Forma de comisión;** por acción o por omisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los anteriores elementos, a juicio de éste tribunal, quedaron plenamente acreditados con todos y cada uno de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, valorados de conformidad con los artículos **20, inciso, A) fracción II de la Constitución Federal⁷; 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸**, con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen:

⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: [...] **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

⁸ **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. **No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.**

Elemento objetivo: Que el sujeto activo (cualquier persona) **favorezca la evasión de un sentenciado**; respecto de este elemento debe precisarse que, el verbo rector del tipo penal en estudio, es el concepto “favorecer” la “**evasión**” de un detenido, procesado o “**sentenciado**”.

Así, “favorecer” significa propiciar un beneficio o provecho; contribuir [una persona o una cosa] a que suceda o se desarrolle algo; ayudar o amparar a alguien. Dicho término debe ser entendido atendiendo al contexto, ubicación en el orden normativo y al bien jurídico protegido; en la especie, dicho tópico se encuentra contemplado en el **Título Vigésimo**, cuyo bien tutelado son “**Las funciones del Estado y el Servicio Público**”; por lo tanto, dicho verbo debe vincularse de manera directa con la ayuda o contribución que hace posible que alguien se fugue del lugar en donde se encuentre en agravio de las funciones del Estado y del servicio público.

Ahora, el concepto “**evasión**”, del latín evasĭo, **es la acción y efecto de evadir o evadirse** (eludir una dificultad, evitar un peligro, sacar ilegalmente dinero o bienes de un país, fugarse, escaparse). **El concepto puede referirse a la fuga carcelaria.**

Por lo tanto, el artículo 278, Bis del Código Penal, tipifica la conducta realizada por **cualquier sujeto** tendiente a “favorecer”, (contribuir, propiciar, o ayudar) a la “**evasión**” (fuga) de un detenido, procesado o **sentenciado**

El elemento en estudio quedó acreditado con los siguientes órganos de prueba:

1. Declaración ***** Director General de Centros Penitenciarios, quien esencialmente dijo:

-Que el **25 de noviembre de 2019**, rindió un informe a la fiscalía, respecto de la situación de ***** y de un interno; remitió **el rol de guardias** y personal operativo asignados a sus servicios.

-En las guardias de los hospitales se encuentra el nombre de los elementos asignados, sus firmas y el lugar en donde estarán ubicados;

-En la primera guardia se asignó a *****; en la segunda, a ***** para **custodiar** a ***** en el **D9, piso 10, cama 1024 de la clínica 01 del Seguro Social de Plan de Ayala**, en Cuernavaca, Morelos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-El testigo remitió a la fiscalía el expediente jurídico de ***** , sentenciado en la causa penal **JOE/126/2015**, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, con una pena de prisión de **quince años de prisión y multa de trescientos días**, equivalente a \$***** pesos; cumplimiento que inició a partir del **21 de enero de 2015** y concluiría el **21 de enero de 2030**.

-Exhibió **copias certificadas** de los documentos que acreditan la causa por la que ***** estaba internado en la precitada clínica; como son; certificado médico, carnet del seguro social, nota de referencia suscrita por la doctora **Mayra Nidia Rodríguez Flores**, subdirectora médica del CERESO varonil, de 7 de noviembre de 2019 en la que, se canalizó a ***** al área de urgencias del IMSS de Plan de Ayala, por **un absceso de pared por colicestomía**.

Declaración que es pertinente, creíble, racional y razonable porque no se infringen las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia a que se refieren los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales, porque fue emitida por quien se desempeñó como encargado del área jurídica de la coordinación del sistema penitenciario; por lo tanto, conocía el contenido de la documental que presentó ante la fiscalía; además, incorporó la información contenida en el mismo dando cuenta de su contenido, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹; datos relevantes de los que se destacan:

a) Que ***** , cumplía una condena de **15 años de prisión y 300 días-multa**, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado** en el expediente **JOE/126/2015**;

b) Que el **7 de noviembre de 2019**, fue canalizado al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social de Plan de Ayala por **un absceso de pared por colicestomía**.

b) El **25 de noviembre de 2019**, ***** y ***** , fueron asignados para **custodiar** a ***** , en el **D9, piso 10, cama 1024 de la clínica 01 del Seguro Social de Plan de Ayala**, en Cuernavaca, Morelos.

El tribunal no desatiende que, de acuerdo con el testimonio, las documentales referidas fueron signadas por el comandante **Pedro Albarrán Benítez**, respecto del rol de guardias; y

⁹ **Artículo 383. Incorporación de prueba.** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

la doctora **Mayra Nidia Rodríguez Flores**, por lo que hace a la nota de referencia; sin embargo, conforme a los artículos 359 y 383 de la Ley Adjetiva Nacional, los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio y los documentos, previa su incorporación, deben ser exhibidos a los testigos para que los reconozcan, **o informen sobre ellos**; en el caso, el ateste informó sobre las documentales, porque éstas le fueron remitidas dada la función que desempeñaba en el área jurídica; además, también fueron agregadas al informe que rindió a la fiscalía, por lo tanto, la información proporcionada se estima razonable, porque a pesar de que estuvo sujeta al principio de contradicción, no fue demeritada, por el contrario, quedó corroborada con lo siguiente:

2. Declaración de *********. Custodio de Seguridad Penitenciaria de cuyo testimonio se advierte:

*-Que el **25 de noviembre de 2019**, custodió a *********, en la cama **1024** del piso **10**, del IMSS de Plan de Ayala, mismo que se encontraba sujeto a la cama con un grillete en el tobillo; el testigo entregó el servicio a las 02:27, a su compañero *********; éste llevaba su uniforme puesto.*

Declaración que se estima racional, razonable, verosímil y pertinente de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales y es apto para corroborar que, el **25 de noviembre de 2019**, el testigo en calidad de custodio penitenciario, cuidó a ********* y le entregó el servicio a su compañero *********, a las 02:27; información que se estima veraz, porque no fue refutada por la defensa, primero, en cuanto a la calidad del testigo como custodio del centro penitenciario; y en segundo lugar, respecto del hecho de que, el **25 de noviembre de 2019**, custodió a *********, en el IMSS de Plan de Ayala de Cuernavaca, Morelos, pero, entregó el servicio al ahora acusado. Aunado a que, dicha información se encuentra respaldada por el rol de guardias antes analizadas, aunado a que, dicha información se encuentra corroborada con lo siguiente.

3. Declaraciones de **Ciprian Salazar ***** y *******; el primero, Administrador de recursos materiales y humanos de la Clínica 01, del Instituto Mexicano del Seguro Social; los restantes guardias de seguridad privada adscritos a dicho nosocomio, de los que se advierte:

El primero;

-Es jefe de turno, hace recorridos para verificar que todo esté bien e indica las funciones que realizan los agentes a su cargo, entre ellas, controlar las salidas del nosocomio;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-el **26 de noviembre de 2019**, llegó a las siete de la mañana y recibió el reporte de novedades del Jefe de Turno, *********, del que advirtió que, la jefa de enfermeras informó, que el paciente de la cama 1024 no se encontraba, el jefe de turno subió al área y reportó el hecho al 911;

-aclaró que la función que realizan es únicamente respecto del resguardo de bienes muebles y controlar el orden del hospital.

El segundo testigo dijo:

- Que el 26 o 27 de noviembre de 2019, recibió la guardia en el área de ambulancias; a las 4:40 llegó el custodio para preguntar si no había visto salir a una persona con esposas.

El tercero adujo:

-Se enteró, por el jefe de turno que, un custodio les pidió apoyo porque no encontraba al preso que estaba custodiando y que el único acceso era por urgencias porque los demás accesos estaban cerrados; que se hizo la búsqueda por todas las áreas del hospital sin éxito.

Declaraciones de los atestes que adquieren valor indiciario de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales, porque se trata elementos de seguridad privada a quienes, si bien, no les consta el momento de la fuga de la persona custodiada; al primero le fue reportada la fuga y dio aviso al 911; y el segundo, le consta que el custodio que cuidaba al reo, bajó alterado al área de ambulancias para preguntar por privado de la libertad; el custodio iba vestido de negro.

Por lo tanto, los testimonios de que se trata, vinculados con las declaraciones de ********* y *********, son aptos para acreditar, **la fuga** del paciente de la cama **1024**, piso 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Plan de Ayala:

Resulta preponderante el siguiente testimonio.

4. Declaración de **José Gamaliel Pacheco Deloya**, Médico Cirujano del Seguro Social de Plan de Ayala, adscrito al área de quirófano, con horario de 14:30 a 21:00 horas, de lunes a viernes; testimonio del que se conoce:

-Que, a *********, le habían extirpado la vesícula y se la infectó, estaba en el piso 9; que generalmente se encontraba esposado de la pierna y siempre había un custodio con él;

*-el testigo pasaba a ver al paciente todos los días; la última vez que lo vio fue el **25 de noviembre de 2019**, lo dejó en pre-alta porque la herida ya había sanado. Después se enteró de la fuga de éste por la televisión;*

Testimonio del médico cirujano que adquiere valor de conformidad con los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de procedimientos Penales, porque se trata de un profesionista adscrito al nosocomio en donde se encontraba interno el evadido, *********; además, fue quien tuvo contacto directo con éste derivado de la intervención quirúrgica que le realizó y la cual se le infectó; la última vez que tuvo contacto con éste él fue el 25 de noviembre de 2019.

Lo anterior corrobora que, *********, efectivamente, se encontraba en la clínica 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social de plan de Ayala de esta ciudad, por el padecimiento que tuvo, y, de acuerdo con la versión del galeno, siempre estuvo con el mecanismo de seguridad, lo que corrobora la versión del custodio *********, respecto de que éste lo dejó esposado; aunado a que, sabía que ya estaba en pre-alta.

Similares consideraciones se sostienen respecto de los siguientes testimonios.

5. Declaraciones de ADOLFO COLÍN PINEDA; Agente de la fiscalía de Jiutepec, Morelos; **MIGUEL ÁNGEL REYES ROMÁN,** Perito en materia de informática; y, **JOSÉ FRANCISCO PALMER BELTRÁN;** perito en materia de Criminalística de Campo; de cuyos testimonios se conoce:

Del primer testigo:

*-Que le fue aportado un **CD** por parte del encargado de seguridad privada del IMSS de Plan de Ayala, de la colonia Chapultepec, respecto de la fuga de un reo;*

*-Que firmó la cadena de custodia del CD el **26 de noviembre de 2019** y después lo entregó al perito **Miguel Ángel Reyes Román;***

El segundo testigo, sustancialmente dijo:

*-El **27 de noviembre de 2019**, le solicitaron el análisis de un disco que contiene videgrabaciones, para tomar fotogramas de un paciente que salió de la institución y de un custodio;*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

-Recibió un disco **DVD** marca Didata Wolves Ray, rotulado en su superficie como "**fuga de reo**", disco que recibió mediante cadena de custodia por parte del Agente **Adolfo Colín Pineda**;

-encontró 5 carpetas con 96 archivos; formato Avi, que corresponden a videograbaciones de 5 cámaras de seguridad; cada carpeta rotulada como piso 10; pasillo; deportiva; salida checadores; al ponerle a la vista los fotogramas correspondientes al **piso 10, fecha 26 de noviembre de 2019, 4:39:38**; el testigo narró apreciar a una persona con bata y una camisola con la leyenda Policía Custodio; tenis oscuros con suela blanca; sujeto que salió del lugar;

-Analizó el fotograma de una segunda cámara; aparece la fecha **-26 de noviembre de 2019-**, a las **4.38:19**; se aprecia al mismo sujeto, pero con unos lentes puestos en la cabeza;

-Una tercera y cuarta toma del mismo día, **a las 4:42:45** y **a las 4:42 horas**, se aprecia a la misma persona; otra toma del mismo día a las **4:43:00**; nuevamente se aprecia a la misma persona;

-en la primer cámara, **a las 4:46:55** se advierte a una persona con zapatos, pantalón y playera oscura, buscando a alguien, recorre los pasillos en diversas ocasiones y diversos sentidos; se aprecia que se cuelga una cangurera o mariconera alrededor del cuello, de manera cruzada; después se advierte que habla por teléfono; en total obtuvo 139 capturas de fotogramas y 4 acercamientos.

El tercer testigo, en lo que interesa, adujo:

-El perito se constituyó a la clínica 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Plan de Ayala 1201, esquina con Avenida Centenario de Cuernavaca, Morelos, en el piso 10, cama 1024;

-Hizo una descripción de los videos y señaló que *********, salió del área de camas, se dirigió hacia el pasillo de escaleras, portaba una camisola o chamarra negra con el holograma en la espalda de "Policía Custodio": lleva una bata morada, tenis oscuros, calcetas blancas; tomó el acceso hacia los pisos inferiores; llegó al pasillo que lleva a las ambulancias; salió, se dirigió hacia el oriente, dio vuelta hacia las canchas, estacionamiento y albercas.

Las declaraciones de los testigos adquieren grado de credibilidad y se estiman pertinentes y eficaces; el primero, porque

se trata de un agente de la policía de investigación criminal, con antigüedad de más de 20 años, lo que le otorga la experiencia necesaria para aportar información relevante, respecto los hechos materia de acusación; además, el agente policiaco cuenta con los cursos necesarios para desempeñar sus funciones; por lo tanto, su intervención para asegurar el CD se encuentra dentro de las facultades contempladas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en la especie, recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación; máxime que el DVD fue extraído de las cámaras de seguridad del nosocomio donde estaba internado el evadido y fue sujeto a cadena de custodia; sin que la defensa desacreditara dicha información; por lo tanto, el testimonio genera credibilidad por cuanto a la aportación de DVD asegurado en el escenario delictivo; de conformidad con el artículo 227 del Código Procesal Nacional. Máxime que, en la audiencia, el experto tuvo a la vista el DVD de que se trata, lo reconoció y quedó incorporado conforme a la regla prevista en el artículo 383 del ordenamiento legal antes invocado.

De igual manera, el segundo y tercer testimonio no infringen los conocimientos científicos a que se refieren los numerales 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el perito en materia de informática dijo ser técnico en sistemas, lo que le otorga la expertis para intervenir en el problema que le fue solicitado por el órgano persecutor; además, dijo contar con diversos cursos en ciber-criminalidades, lo que demuestra que se encuentra actualizado en su materia; por lo tanto, la información que proporcionó, respecto del análisis del DVR que recibió mediante cadena de custodia; los fotogramas proyectados y los 4 acercamientos ponen de relieve que, el **26 de noviembre de 2019**, en el piso **10 de la clínica 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Plan de Ayala**, un sujeto que vestía una bata, una camisola negra con la leyenda de "Policía Custodio", con lentes oscuros en la cabeza; salió de dicho nosocomio por las escaleras; también, que otro masculino con vestimenta negra, caminaba sobre el pasillo del piso 10, se dirigía hacia el cubo de las escaleras y al área de ascensores.

Finalmente, el tercer testigo aportó información respecto a la ubicación del escenario delictivo.

Por lo anterior, todos y cada uno de los órganos de prueba analizados y valorados en lo individual, vinculados entre sí, de manera armónica y cronológica, ponen de manifiesto que, el **25 de noviembre de 2019**, *********, Elemento de Seguridad Penitenciaria; le entregó el servicio de custodia de ********* a su compañero, dejando a aquél con el mecanismo de seguridad para evitar su fuga; activo que, alrededor de las **4:39:38; del 26 de noviembre de 2019, favoreció la evasión** de *********, al omitir



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

cumplir con la función que le fue encomendada; es decir, evitar la evasión del sentenciado.

El segundo elemento del delito consistente en **b)** Que se lesiones el bien jurídico tutelado por la norma; en la especie, **las funciones del Estado o el servicio público**; quedó acreditado con todos y cada uno de los órganos de prueba antes analizados; de los que se advierte, la lesión al bien jurídico tutelado por la ley; lo anterior es así, porque se violentó una norma prohibida por la ley; y además, se lesionó el bien jurídico tutelado, como lo es, las funciones del Estado; habida cuenta que, *********, tiene la calidad de **sentenciado** quien cumplía una condena de **15 años de prisión y 300 días-multa**, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado** en el expediente **JOE/126/2015**; sanción privativa de libertad que concluiría hasta el **21 de enero de 2030**; por lo tanto, es evidente la lesión grave a las funciones del Estado, cuya pretensión será siempre que, se dé cumplimiento a las sentencias dictadas por los jueces para cumplir con los fines del proceso.

Ahora bien, la **AGRAVANTE** contenida en el segundo párrafo del artículo 278, Bis del Código Penal, consistente en: la **calidad del sujeto activo**, consistente en que, éste, sea **encargado de custodiar al prófugo, o sea un servidor público**; quedó acreditado con la declaración de *********; debidamente analizada y valorada con anterioridad, de cuya narrativa se evidencia que, de acuerdo con el rol de guardias de los custodios adscritos a la **clínica 01 del Seguro Social de Plan de Ayala, el 25 de noviembre de 2019**, en el turno dos se asignó el acusado para custodiar al privado de la libertad, *********.

Lo anterior quedó corroborado con el siguiente órgano de prueba.

6. Declaración de **JESÚS FRANCISCO FLORES JIMÉNEZ**, Director General Operativo del Centro Penitenciario, de cuyo testimonio se evidencia:

-Que *********, custodiaba a *********; remitió a la fiscalía **copia certificada del expediente laboral del acusado**, en el que obra la **hoja de alta**, de la que se advierte la fecha de ingreso, **de 18 de abril de 2016**, con nombramiento de **Custodio del Centro Penitenciario**, con un horario de 24 por 24 horas;

-que las medidas de seguridad que deben adoptar los custodios en los servicios son: esposar al privado de la libertad con las esposas o grilletes, y solo pueden permitir que se las quiten cuando van al baño o a realizar algún estudio clínico; los custodios no pueden quitarse los uniformes;

Declaración que se estima racional, razonable y verosímil de conformidad con los numerales 259, 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata del Director Operativo del Centro Penitenciario de Atlacholoaya, Morelos; por lo tanto, el testigo es la persona idónea para incorporar el expediente laboral del acusado, con el que, se acreditó la calidad de custodio que ostentaba el acusado desde el **18 de abril de 2006**; por lo tanto, la agravante en estudio quedó acreditada, ya que, de acuerdo con el rol de guardias que incorporó el testigo *****; el 25 de noviembre de 2019, el activo del delito estuvo **encargado de custodiar** a ***** , en la **clínica 01 del IMSS de Plan de Ayala**; información que no fue refutada por la defensa; por lo tanto, adquiere credibilidad porque, vinculada con la declaración de ***** y la **copia certificada del rol de guardias** de los custodios adscritos a los nosocomios; acreditan, sin lugar a dudas, que el acusado, al momento de la comisión de la conducta delictiva, tenía la calidad de **custodio penitenciario**.

En otro aspecto, de la lectura del segundo párrafo del artículo **278, Bis del Código Penal** se advierte que, dicha conducta puede ser **cometida por acción o por omisión**.

Al respecto, quienes resuelven estiman que, en el caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público, indebidamente le atribuyó al acusado las dos formas comisivas; de **acción y de omisión**, habida cuenta que, de la proposición fáctica materia de acusación se evidencian las siguientes conductas:

a) Que el sujeto activo **facilitó** todas las acciones tendientes a que el "**sentenciado**", ***** se quitara los grilletes (acción) que tenía en los pies, y permitió, o le entregó, (acción) su camisola con los logos y datos de custodia penitenciaria; generando y propiciando de manera indirecta con su acción, que el privado de la libertad utilizara dicha camisa para **sustraerse de la acción de la justicia, sin que evitará (omisión) dicha conducta.**

b) Que el sujeto activo se **abstuvo**, (omisión) de estar atento y de ocupar las herramientas asignadas, como son: Las esposas o grilletes; (omisión).

-Se abstuvo de vigilar al sentenciado perdiéndolo de vista. (omisión)

-Se abstuvo de portar, en todo momento, el uniforme distintivo de la policía penitenciaria. (omisión)



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

En este contexto, el tribunal estima que, el comportamiento desplegado por el acusado, no fue de acción, sino de omisión, por las siguientes razones.

La totalidad de las pruebas reseñadas, analizadas y valoradas entre sí, resultan insuficientes para acreditar que, el activo del delito, hubiera desplegado un acto deliberado para facilitar todas las acciones tendientes a que el "**sentenciado**", ********* se quitara los grilletes (acción) que tenía en los pies; y además, que le **hubiere entregado** (acción) su camisola con los logos y datos de "**custodia penitenciaria**".

En efecto, de ninguno de los testimonios antes analizados y valorados se advierte que, el ahora sentenciado, hubiere desplegado una conducta de acción dolosa consistente en: entregar a *********, algún objeto, instrumento, o llave para abrir las esposas o grilletes de seguridad con el que debió estar sujeto el fugado;

Tampoco se acreditó que le haya entregado, (acción) su camisola con los logos y datos de **custodia penitenciaria** para favorecer o propiciar su fuga.

En efecto, del testimonio de *********, policía custodio del primer turno y compañero del acusado se advierte que, si bien, entregó el servicio al acusado **a las 2:27 del 25 de noviembre de 2019**, dejando al privado de la libertad sujeto del tobillo a la cama con los grilletes, advirtiendo que éste no tenía ningún objeto cuando el acusado lo recibió.

De la narrativa del testigo no se advierte que, a éste le conste que el acusado le haya entregado al fugado las llaves para abrir dichos grilletes; tampoco que le haya dado su camisola con los logos del centro penitenciario, pues basta imponerse de su declaración para afirmar dicha circunstancia.

Tampoco de las narrativas de **Adolfo Colín Pineda, Miguel Ángel Reyes Román, José Francisco Palmer Beltrán, Ciprian Salazar *******, **José Gamaliel Pacheco, *******, ********* y **Jesús Francisco Flores Jiménez**, se advierte que a ellos les conste las conductas de acción que el agente del Ministerio Público le reprocha al acusado;

Ciertamente, del contra-examen practicado por la defensa a los precitados testigos quedó de manifiesto que, a ninguno les consta el momento en el que, supuestamente el acusado le entregó al evadido, la llave para abrir los grilletes; y si bien es cierto que **Miguel Ángel Reyes Román** incorporó una secuencia de fotogramas de cuya proyección en la audiencia de

debate, el tribunal pudo apreciar el momento en que un paciente que vestía, sobre una bata, una camisola negra con la leyenda "Custodia Penitenciaria", con lentes oscuros en la cabeza, tenis y calcetas; salió del piso 10 para dirigirse al cubo de las escaleras; ello de ninguna manera revela que, el acusado le hubiere entregado la camisola para huir y pasar desapercibido; menos aun que le hubiere entregado las llaves para abrir el seguro de las esposas; por el contrario; de las pruebas desahogadas a cargo de la defensa se evidencian que, ********* ya había planeado su fuga, sin que se acredite la existencia de un acuerdo previo, o concomitante entre el evadido con el ahora acusado; por lo siguiente.

1. De los testimonios de ******* Y *******, auxiliares de enfermería y *********, empleada del IMSS, se advierte que:

Primer testigo:

*-Conoció de la fuga de ***** , acontecida el **25 de noviembre de 2019**, en la **clínica 01 de Plan de Ayala, en el piso 10, cama 1024;***

-Vio caminar por los pasillos al precitado paciente, a veces solo y otras con el policía;

-El paciente se robaba los pulsos y las agujas, se metía al baño por tiempo prolongado; circunstancias que le comentó al policía, pues se lo hizo raro.

A preguntas de la asesora jurídica el testigo dijo respondió:

-Cuando el paciente estaba en la cama, siempre estuvo esposado;

También le contestó a la defensa:

- Que, lo vio dos noches sin esposas;

La segunda;

- Vio al paciente –evadido- el 25 de noviembre de 2019, en la cama 1024, a las 10:00 de la noche, incluso, le tomó los signos vitales;

-Con el paciente todo el tiempo estaba un señor de negro.

La tercera sostuvo que:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

-El **25 de noviembre de 2019**, se le asignó el área de trabajo en donde estaba el paciente –evadido-;

-A las diez le puso medicamento; **a las dos de la mañana la testigo dio una ronda y vio el paciente acostado y se percató que el custodio estaba con él;**

-A las 4:30 vio salir al custodio asustado, decía que el paciente no estaba y salió a buscarlo; ella habló a control de vigilancia;

-El paciente podía ir al baño, se paraba junto con su custodio, el baño estaba cerca de la cama; **la testigo observó que el paciente no estaba esposado y vio las esposas encima del buró.**

Declaraciones que se estiman racionales, razonables y verosímiles de conformidad con los numerales 259, 265, 339 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque se trata de auxiliares de enfermería y la tercera empleada, todos laboran en la clínica en donde aconteció la fuga; por lo tanto, es creíble que les conste los actos de vigilancia que realizaban los custodios respecto del evadido; incluso, de los testimonio en análisis se advierte que, **el primer testigo alertó a uno de los custodios** respecto del robo de los pulsos, las agujas y el tiempo prolongado que ***** pasaba en el baño.

No obstante, el ateste no identificó al acusado como aquél a quien le hubiere alertado de las conductas inusuales del evadido; pues de acuerdo con el informe del rol de guardias, el acusado no era el único que custodiaba a *****; por lo tanto, no se puede atribuir una conducta deliberada al acusado; además, como ya se dijo, el evadido ya había revelado la intención de fugarse, sobre todo porque, como lo adujo el doctor ***** , la última vez que vio al paciente - **25 de noviembre de 2019 - le comunicó que lo dejaba en pre-alta porque la herida ya había sanado y era innecesario que continuara en el hospital;** de lo que se sigue, que, el fugado sabía que pronto abandonaría el hospital.

De igual manera, la tercer testigo corroboró la aseveración de ***** , en el sentido de que, el paciente siempre estaba acompañado de un custodio, incluso, cuando tenía que ir al baño.

Por lo tanto, los testimonios antes analizados ponen de relieve que, los custodios asignados siempre estaban vigilando a ***** , por lo tanto, es evidente que no quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, **la acción dolosa del acusado** consistente en haberle entregado al evadido, las llaves de los

grilletes para liberarlos y entregarle su camisola, con dolosa intención de que aquél se la pusiera, pasar desapercibido y fugarse.

Por otra parte, este tribunal estima que, el activo del delito **si realizó una conducta**, pero bajo la forma **de comisión por omisión** por lo siguiente;

El artículo 14 del Código Penal establece:

Artículo 14. El delito puede ser realizado por **acción o por omisión**.

En los delitos de **resultado material**, también **será atribuible**, el resultado típico producido, **al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico**; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo y su inactividad permitió la realización de dicho resultado.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o;
- c) Tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.**

En efecto, si bien, no está demostrado que el activo de la conducta delictiva hubiere ayudado a ********* a evadirse, proporcionándole los medios adecuados e idóneos; la conducta omisiva se actualizó un resultado material, en la especie, **la fuga de *******.

Se trata de una conducta de omisión impropia o comisión por omisión, en principio, porque como se dijo, no quedó acreditada la conducta de acción dolosa reprochada al acusado, por las razones que quedaron precisadas; sin embargo, tampoco se acreditó que, el no hacer del sujeto activo haya sido deliberado; al respecto, Romeo Casabona apunta que, los delitos impropios de omisión se pueden definir como: **“La producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien pudo y debía hacerlo, es decir, por quien tenía la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación del resultado típico”**.

Por tanto, en el caso a estudio, este tribunal estima que la conducta delictiva atribuida al acusado, fue de comisión por omisión, sin que el tribunal esté obligado a reclasificar, porque,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

como se dijo, el fiscal acusó por el delito de evasión de presos por acción dolosa; y el de evasión de presos por omisión.

Tanto y más que, en el juicio sí quedó acreditada la posición de garante del acusado y además, que éste tenía la posibilidad real y concreta de llevar la acción evitadora de la producción del resultado material; y esa inactividad, en su eficacia, es equivalente a la actividad definitoria de la comisión por acción.

En efecto, es lógico que la función de un custodio o encargado de la vigilancia de una persona que se encuentra ejecutando una pena privativa de libertad, juega el papel de garantizador de la situación que se le confía, por ello, se compromete a realizar todas las acciones adecuadas y necesarias para tal fin. Por ende, el acusado, por su calidad de custodio, debe responder por su conducta omisiva; pues es evidente que su inactividad, es decir, el perder de vista a *********, favoreció que éste se fugara de **la clínica 01 del seguro social de Plan de Ayala**; incumpliendo así con las funciones de vigilancia que tenía y, además, omitiendo colocarle las esposas o grilletes para sujetarlo de la cama que tenía asignada; lo anterior, porque del testimonio de *********, empleada del IMSS quedó acreditado que, la noche del 25 y madrugada del 28, ambas fechas del mes de noviembre de 2019, ********* no estaba esposado, primero, alrededor de las diez de la noche, no estaba en la cama, sino cerca del custodio, fue hasta ese momento en el que se acostó porque la testigo le aplicó un medicamento; después, a las dos de la mañana, la testigo lo vio acostado en la cama y también vio al custodio al lado de él, pero tampoco en esta segunda ocasión tenía colocadas las esposas; en consecuencia, es evidente que dicha omisión de colocarle los grilletes al privado de la libertad que custodiaba, fue lo que favoreció que el privado de la libertad huyera **alrededor de las 4:39 de la mañana del 26 de noviembre de 2019.**

El tribunal no soslaya que, de acuerdo a la información proporcionada por **Jesús Francisco Flores Jiménez** y de la documental relativa al rol de guardias, debidamente incorporada por *********, el turno del acusado era de 24 por 24 horas; lo que de suyo implica que, resulta por demás ilógico e inhumano que una persona, a pesar de ostentar la calidad de custodio, pueda humanamente permanecer invariablemente con los ojos abiertos y sin apartarse, en ningún momento, bajo ninguna circunstancia, de la persona que custodia, pues por naturaleza el cuerpo humano difícilmente puede resistir una jornada de 24 horas sin tener un descanso; no obstante, dicha cuestión, no exculpa la obligación del custodio de cumplir con su función, que justamente es la acción esperada de quien cuida a un sentenciado o procesado; por lo tanto, al perderlo de vista, es evidente que, el custodiado aprovechó el momento para huir del lugar, por ende, el no vigilar,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario al deber, configura la omisión culposa en dicho actuar típico que trajo como resultado la evasión de *****; porque en todo caso, si el agente no podía ejercer los actos de vigilancia durante las 24 horas sin perderlo de vista; debió de haberlo comunicado a sus superiores, para que le mandara relevo o realizaran las acciones necesarias a la modificación del horario, pues es evidente que cualquier persona sabe que, por naturaleza, la jornada de 24 horas implica que en algún momento, por razones lógicas, se requiere ingerir alimento, realizar necesidades fisiológicas o incluso, descansar, para estar activo al cien por ciento y cumplir cabalmente con las funciones encomendadas; consecuentemente, el acusado debió extremar precaución y colocarle las esposas para evitar la fuga; lo que en la especie no aconteció y por ello la conducta omisiva le es reprochable por el resultado material generado.

Ahora, respecto a que el acusado no tenía puesta la camisola, que es la que utilizó el evadido para salir del nosocomio; también es una conducta atribuible al inculpatado, aun cuando resulta comprensible, pero no justificable, por razón de la hora, que éste se la hubiera quitado quedándose únicamente con la playera y el pantalón negro; pues no se cuenta con información para determinar cuál fue la causa o razón que aquel tuvo para no portarla, incumpliendo con su obligación; por la que, el no vigilar, contrario a su deber, favoreció la fuga del custodiado; pues la violación al deber de cuidado, que era previsible para el acusado, por ser precisamente el encargado de custodiar al sentenciado; función que aceptó como riesgo propio de su cargo.

d) Elemento subjetivo genérico, que la acción se cometa con **dolo o culpa**. Como quedó expuesto en líneas anteriores, se considera que la conducta se consumó de **manera culposa**, porque es claro que, dada la función de custodio, encargado de la vigilancia del sentenciado *****, tenía la calidad de garante de conformidad el inciso **c) del artículo 14 del Código Penal**, porque, de acuerdo con la hoja de alta integrada al expediente laboral del acusado, éste tenía la calidad de custodio penitenciario y del rol de guardias asignadas a los hospitales, específicamente a la clínica uno del Seguro Social de Plan de Ayala, quedó acreditado que, fue el enjuiciado quien tenía la custodia del evadido el 25 y 26 de noviembre de 2019. Por lo tanto, de acuerdo con esas circunstancias, la fuga se pudo evitar, pero la inactividad del activo del delito permitió la realización del resultado material del tipo penal en estudio; es decir, la fuga del sentenciado, existiendo desde luego, **un vínculo de atribuidad**, entre la conducta desplegada y el resultado generado, ya que, el proceder del acusado lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, al facilitar la evasión de quien se encontraba privado de su libertad, y dicha omisión, como antes se dijo, no quedó acreditada que hubiere sido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deliberada, tan es así que los mismos testigos ***** , ***** Y *****; afirmaron que, el evadido siempre estuvo custodiado por los agentes; sin embargo, la violación a su deber de cuidado, que trajo como consecuencia un resultado material, en la especie, la fuga, que previo, confiado en que no se produciría, violando su deber de cuidado al dejar de colocarle las esposas al evadido y perderlo de vista, por ello, dicho resultado se configuró como consecuencia de la **violación a ese deber**, lo cual es un componente normativo del tipo objetivo culposo, porque el activo del delito tenía un principio de confianza; es decir, el Estado confiaba en que, siendo custodio, se comportaría conforme al deber de cuidado que le compete, mientras no se tenga una razón suficiente para dudar o creer lo contrario; por ende, el conocimiento potencial que éste tenía, es decir, de la posibilidad de conocer el peligro que creó con su conducta omisiva, lesionado el bien jurídico protegido y de prever la posibilidad del resultado conforme a su conocimiento, pues no se trata de cualquier persona, sino de un elemento encargado de la custodia de los presos.

Por lo anterior, es evidente que;

LOS HECHOS PROBADOS SON:

a) Que el **26 de noviembre de 2019**, el acusado **favoreció** la evasión de ***** , quien se encontraba ejecutando una pena privativa de libertad de 15 años y de quien tenía la custodia desde el **25 de noviembre de la misma anualidad**; evasión que fue el resultado material de la conducta omisiva, porque el activo del delito no evitó el resultado prohibido por la norma, existiendo un deber jurídico de hacerlo, dada la posición de garante por fuente formal, derivado de la relación contractual con la comisión de seguridad pública; derivado así el **nexo de atribuibilidad**, por el no hacer pasivo del autor de la conducta ilícita; es decir, por no hacer todas y cada una de las funciones que, de acuerdo a su cargo, podía y debía hacer.

En este orden, los hechos probados constituyen la **CONDUCTA TÍPICA** de **evasión de presos** cuyo grado de ejecución fue consumado, en términos de los artículos 16 y 278, Bis del Código Penal, del Estado de Morelos."

De lo que se desprende, que, si se realizó un estudio de los elementos del delito reprochado al

sentenciado, sin rebasar en ningún momento la proposición fáctica materia de acusación.

En relación al **segundo agravio** refieren los inconformes que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada.

El agravio deviene **infundado**, aun y suplido en su deficiencia.

En primer lugar, es necesario precisar que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis del rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS¹⁰”**, que el cumplimiento de aquélla se verifica

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 191358. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P. CXVI/2000. Página: 143.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues **éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.**

Así, el juzgador debe **motivar** su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la "cuestión de derecho".

En efecto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Presupuestos, el de la **fundamentación y el de la motivación**, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un **razonamiento de la autoridad** para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, este Tribunal de Apelación considera que la resolución impugnada **no adolece de fundamentación ni motivación**, ya que el tribunal a quo **fundamentó** su decisión con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 bis del Código Penal vigente, para estudiar el tipo básico de EVASIÓN DE PRESOS, valorando los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, de conformidad con los artículos 20, inciso, A) fracción II de la Constitución Federal¹¹; 259, 265, 359 y 402 del Código

¹¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: [...] **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales¹², mismos que guardan relación con los hechos que nos ocupan, expresando el tribunal primario razonadamente, el por qué su decisión.

Por lo que al guardar relación lo analizado por el tribunal primario y evidenciar con claridad la aplicación

¹² **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. **No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.**

del fundamento contenido en la sentencia, se considera que se encuentra fundada y motivada, de ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

Finalmente, en su **tercer agravio** refieren los apelantes que en la sentencia definitiva no fue probado por el Agente del Ministerio Público la reclasificación del delito que se le atribuye violando con ello el debido proceso.

El agravio así expuesto aun suplido en su deficiencia, resulta **infundado**.

Como se advierte de la resolución materia de alzada, el tribunal de origen consideró que no era necesario reclasificar el delito por las consideraciones siguientes:

“Por tanto, en el caso a estudio, este tribunal estima que la conducta delictiva atribuida al acusado, fue de comisión por omisión, **sin que el tribunal esté obligado a reclasificar**, porque, como se dijo, el fiscal acusó por el delito de evasión de presos por acción dolosa; y el de evasión de presos por omisión.

Tanto y más que, en el juicio sí quedó acreditada la posición de garante del acusado y además, que éste tenía la posibilidad real y concreta de llevar la acción evitadora de la producción del resultado material; y esa inactividad, en su eficacia, es equivalente a la actividad definitoria de la comisión por acción.”

Énfasis añadido



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, claramente se advierte el tribunal de enjuiciamiento en ningún momento reclasificó el delito por el cual acusó la representación social, ya que como lo refirió en sus consideraciones, el fiscal acusó por el delito de evasión de presos por acción dolosa; y el de evasión de presos por omisión.

Por tanto, este tribunal estima que no se vulneró en perjuicio del sentenciado el debido proceso, ya que la sentencia es congruente con la petición o acusación formulada, conteniendo de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver, y que como se precisó en el estudio del agravio que antecede, está debidamente fundada y motivada, de ahí que se cumpla con la exigencia prevista en los artículos 68 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Ahora bien, por cuanto hace a la sanción impuesta por el tribunal de origen, este Tribunal de alzada **considera correcto** que el tribunal primario haya ubicado al sentenciado en un **grado de mínima culpabilidad**, tomando en consideración que no se reportó antecedentes penales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 410 y 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, al resultar **INOPERANTES** los agravios de la Fiscalía y la Asesora jurídica; así como **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** por otra los agravios del sentenciado, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 468, 477, 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se reitera que se deja **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución materia de alzada, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, haciéndole saber a su titular que su ejecutoria ha quedado cumplida



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de enjuiciamiento remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agentes del Ministerio Público, Asesora jurídica, la Defensora Particular y el sentenciado.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, quien fuera adscrito en Sesión de Pleno Extraordinario de veintisiete de abril del presente año en forma temporal para cubrir la ponencia 4; **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, y **RUBEN JASSO DIAZ** Ponente en el presente asunto.

La presente hoja pertenece a la resolución emitida en el toca penal 90/2021-11-3-OP, derivado de la Causa Penal: JO/049/2020, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto: 1688/2021.